
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor, del 31 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Erika De la Cruz Rijo y Crismeily Guerrero.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hern,ndez, Jos  Emilio Marte Guill n, Kelvin A. Santana

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ,ln Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel,ln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm,ln, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Erika de la Cruz Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora c dula de identidad y electoral n . 028-0080218-9, domiciliado y residente en la Petronila Jim nez n . 63, barrio Malena, Higüey, provincia La Altagracia, Rep blica Dominicana; y Crismeily Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la c dula de identidad y electoral y electoral n . 028-009455-6, domiciliada y residente en la Petronila Jimenez n . 63, barrio Malena, Higüey, provincia La Altagracia, Repblica Dominicana, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia n . 746-2014, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia m,ls adelante;

O,do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O,do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O,do a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuacin se expresa:

O,do al Licdo. Harold Aybar Hern,ndez, defensor pblico, actuando en nombre y en representacin de Erika de la Cruz Rijo, recurrente, en la formulacin de sus conclusiones;

O,do al Licda. Mar,sa Altagracia Cruz Polanco, defensora pblica, actuando en nombre y en representacin de Crismeily Guerrero, recurrente, en la formulacin de sus conclusiones;

O,do el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Dra. Casilda B,lez Acosta;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Jos  Emilio Marte Guill n, defensor pblico, en representacin de Erika de la Cruz Rijo, depositado en la secretar,sa de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Kelvin A. Santana A., defensor pblico, en representacin de Crismeily Guerrero, depositado en la secretar,sa de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de solicitud de extincin de la accin penal por vencimiento del tiempo m,ximo de duracin del proceso, instrumentado por el Licdo. Odalis Ramos, actuando a nombre y en representacin de las recurrentes Erika de la Cruz Rijo y Crismeily Guerrero, depositado el 13 de diciembre de 2017, por ante la secretar,sa de la Suprema

Corte de Justicia;

Visto la resolucin n. 591-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2017, que declar. admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fij. audiencia para conocerlos el 16 de mayo de 2018, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d. ́as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el d. ́a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep. ́blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art. ́culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de junio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Pedro Nez Jim. ́nez, present. formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Erika de la Cruz Rijo, Crismeily Guerrero, Porfirio B. J. ez y Ram. ́n Sabino Romano, imput. ́ndoles violacin a las disposiciones de los art. ́culos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Wilna Terrero Mart. ́nez Barriento (occisa);

b) que el Juzgado de la Instruccion del Distrito Judicial de La Altagracia, acogi. parcialmente la acusacin formulada por el Ministerio P. ́blico, otorg. ́ndole calificacin a los hechos por la previsin de los art. ́culos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Cdigo Penal Dominicano; por lo cual emiti. auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolucin n. 00143-2013 el 19 de febrero de 2013;

c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C. ́mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dict. la sentencia n. 00214-2013 el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la defensa t. ́cnica de los imputados Crismeily Guerrero, Erika de la Cruz Rijo, Porfirio B. J. ez (a) Amarillo y Ram. ́n Sabino Romano (a) Julio, en el aspecto penal, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Crismeily Guerrero, Dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la c. ́dula de identidad n. 028-0094556-6, residente en la calle Petronila Jim. ́nez n. 63, sector La Malena, de esta ciudad de Hig. ́ey, culpable del crimen de homicidio con premeditaci. ́n, previsto y sancionado por los art. ́culos 295, 296, 297 y 302 del Cdigo Penal, en perjuicio de Wilna Teresa Mart. ́nez Barriento (occisa), y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) a. ́os de reclusi. ́n mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara a la imputada Erika de la Cruz Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la c. ́dula de identidad n. 028-0080918-9, residente en la calle Petronila Jim. ́nez n. 63, sector La Malena, de esta ciudad de Hig. ́ey, culpable del crimen de complicidad de homicidio con premeditaci. ́n, previsto y sancionado por los art. ́culos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Cdigo Penal, en perjuicio de Wilna Teresa Mart. ́nez Barriento (occisa), y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) a. ́os de reclusi. ́n mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara a los imputados Porfirio B. J. ez (a) Amarillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la c. ́dula de identidad n. 028-0053714-4, residente en el sector Villa Cerro, s/c, s/n, de esta ciudad de Hig. ́ey; y Ram. ́n Sabino Romano (a) Julio, dominicano, mayor de edad, casado, tapicero, portador de la c. ́dula de identidad n. 023-0060599-1, residente en la calle Respaldo Francisco Bobadilla n. 1, parte atr. ́s, barrio Villa Magdalena, provincia El Seib. ́, culpable del delito de ocultamiento de cad. ́ver, previsto y sancionado por el art. ́culo 359 del Cdigo Penal, en perjuicio de Wilna Teresa Mart. ́nez Barriento (occisa), y en consecuencia, los condena a cada uno a cumplir una pena de dos (2) a. ́os de prisi. ́n correccional, y al pago de una multa de doscientos pesos y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara inadmisibile la constituci. ́n en

actor civil interpuesta por el señor Ángel Rijo, quien actúa en representación de Wimber Rijo Martínez; y de Jim James Di Frisco, quien actúa en representación de Lyha Liha Di Frisco Martínez, por no haber sido acreditado en la fase intermedia del proceso; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Martínez Vásquez, en su calidad de padre de la occisa Wilna Terea Martínez Barriento, a través de su abogado Dr. José Manuel Severino Gil, contra los imputados Crismeily Guerrero, Erika de la Cruz Rijo, Porfirio Bujes (a) Amarillo y Ramón Sabino Romano (a) Julio, por ser hecha conforme a la normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena a los imputados Crismeily Guerrero, Erika de la Cruz Rijo, Porfirio Bujes (a) Amarillo y Ramón Sabino Romano (a) Julio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) de manera conjunta y solidaria, a favor y provecho del señor José Martínez Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por sus hechos delictivos; **OCTAVO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento; **NOVENO:** Rechaza, por improcedente, la solicitud de condenación del pago de una indemnización en contra del Estado Dominicano y de la Procuraduría Fiscal de la provincia de La Altagracia”;

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 746-2014 el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. José Emilio Marte Guillén (defensor público), actuando a nombre y representación de la imputada Erika de la Cruz Rijo; y b) En fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. Kelvin A. Santana A. (defensor público), actuando a nombre y representación de la imputada Crismeily Guerrero, ambos en contra de la sentencia núm. 00214-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena a las imputadas Crismeily Guerrero y Erika de la Cruz Rijo, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de los presentes recursos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Erika de la Cruz Rijo, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

“**Único Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 105, 13, 95.6, 26 y 166 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, así como al artículo 69.6, 8, 10 y 73 de la Constitución de la República Dominicana). Resulta: Que según las normas precitadas la advertencia al imputado antes de comenzar a interrogarlo, sobre su derecho a no auto incriminarse y que en caso de que desee declarar, el ejercicio de este derecho no podrá perjudicarlo, constituye normas que integran el debido proceso. Resulta que en el caso de la especie, no se cumplió con lo que ordena la ley en el sentido de que quedó demostrado que en ningún momento la imputada Erika de la Cruz Rijo, se le advirtiera antes de declarar en sede policial, sobre su derecho a no auto incriminarse, lo cual constituye a todas luces, una franca violación al debido proceso de ley. Resulta que el hecho de que estuviera presente un abogado al momento del interrogatorio a la recurrente Erika de la Cruz Rijo, no exime a las autoridades del cumplimiento de las normas establecidas en la ley (véanse los artículos 105, 69 y 13 del Código Procesal Penal). Resulta que, el tribunal a quo debió acogerse a la ley declarando la nulidad del citado interrogatorio, lo cual hubiese sido lo correcto, y no lo que hizo al acoger y justificar dicha prueba alegando que con el hecho de que un abogado estuviese presente en el interrogatorio bastaba para que el mismo fuera válido. Lo cual es contrario a la norma que exige, además de la presencia de un abogado, la advertencia sobre el derecho a la no autoincriminación. Resulta, que la decisión del Tribunal a quo se basa mayormente en el interrogatorio que hemos mencionado, utilizando ciertos testimonios los cuales, ninguno logra establecer la participación de la recurrente Erika de la Cruz Rijo, en los hechos que se le imputan, por lo que entendemos que para que pueda destruirse más allá de toda duda razonable la culpabilidad de una persona sobre la comisión de un ilícito penal, es

necesario e inminente que existan elementos de convicción capaces de destruir dicha presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie, y lo cual la corte ratificó, alegando que dicha presunción de inocencia había sido destruida. (...) que la presunción de inocencia está presente en todo momento del proceso, ya que para pronunciar la culpabilidad de un imputado, esa presunción de inocencia deberá ser destruida sin que exista duda alguna sobre dicha presunción de inocencia, lo cual no se aplicó en el caso de la Corte de apelación del departamento judicial de san Pedro de Macorís, puesto que por un lado, dio valor probatorio a una prueba ilegal (el interrogatorio a la imputada) y por el otro lado, sustenta su decisión en testimonios en los hechos contenidos en la acusación”;

Considerando, que la recurrente Crismeily Guerrero, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

“Único Motivo :Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva por la violación al derecho de defensa y el acceso a la justicia, por no haber sido analizado el recurso de apelación de la recurrente por los jueces de la corte de apelación. En el presente proceso la Corte de Apelación no observó y validó no solo una decisión en donde se vulneraron los derechos fundamentales de la imputada Crismeily Guerrero, sino que todas las indebidas actuaciones cometidas desde el inicio de las investigaciones por las autoridades que tenían a su cargo cumple fielmente con los postulados de la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, en lo referente a salvaguardar el debido proceso de ley y el respeto a los derechos fundamentales de los individuos, que como al efecto en el caso de la especie, todas y cada una de las denuncias hechas ante la Corte de Apelación de la violación a las normas que rigen el debido proceso, fueron obviadas por esta la cual entendió que se hizo una aplicación correcta de los procedimientos y de la norma. (...) que la Corte no hace una correcta apreciación de los vicios alegados en el recuso sobre todo porque los mismos trata de establecer que independientemente de que pueda considerarse la ilegalidad del interrogatorio, existen otros elementos de pruebas que fueron valorados armónicamente, sin embargo, la corte no verifica que todas y cada una de las declaraciones de los testigos se desprende de manera principal de la existencia del interrogatorio, dejando evidenciado en cada una de las declaraciones que los conocimientos que los mismos poseen sobre el particular no ha sido obtenido por ningún otro medio distinto al interrogativo practicado de manera ilegal, esto así porque los mismos se basan en las declaraciones que según la recurrente había externado en dicho interrogatorio sin tan solo aportar un elemento adicional que corrobore lo que han señalado producto del interrogatorio. En ese sentido la Corte de Apelación lo que hace es justificar la violación de los derechos fundamentales de la recurrente, que yerra la corte al establecer ante la ilegalidad de los elementos de pruebas alegados en el recurso, que ya se había referido en el primer motivo indicando que carecía de fundamento, sin establecer con exactitud en se basaban para establecer tal situación y llegar a la conclusión de permitir que los procedimientos empleados en el proceso que por demás vulneraron los derechos de la recurrente, también solapan con tal decisión la falta cometida por los jueces de marras de llevar a cabo la supervisión y los controles del respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de todo procesado, como es el caso de la recurrente, a la cual además de haber sido objeto de lesiones en el proceso no se detuvieron a verificar la cantidad irregularidades cometidas en dicho proceso. 30.- Esta corte podrá apreciar que las argumentaciones de la corte de apelación es infundada y contraria a las reglas de la sana crítica racional, toda vez que la contradicción existente entre lo dicho por los indicados testigos y el contenido del interrogatorio. En ese sentido, es notorio que los testigos mintieron al tribunal cuando establecieron que la recurrente era responsable de los hechos puestos en su contra sin que se verificara elementos de pruebas suficientes que corroboran tales testimonios, de esto se desprende que de todo lo que se dijo fue de la irregularidades vejatorias por métodos antijurídicos y violaciones de derechos fundamentales. (...) que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos referenciales... Esta situación, es decir, la sustentación de una sentencia condenatoria sobre la base de tres testigos referenciales, cuyas declaraciones no fueron corroboradas por otras pruebas independientemente, torna aún más inestable la administración de justicia, en especial porque tal situación genera una carga de subjetividad muy amplia en poder de la persona que dice haber

realizado las actuaciones de este proceso, puesto que de este depender ¿quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Considerando: Que en cuanto a la invocada ilegalidad el interrogatorio practicado a la imputada recurrente Crismeily Guerrero, resulta, que el Tribunal a-quo al otorgarle valor probatorio y rechazar la alegada ilegalidad de dicho interrogatorio, estableció en su sentencia, entre otras cosas, que el mismo fue practicado en la fase de investigación por ante el Licdo. Justo Nájuez Piliér, Fiscal Adjunto, en sede policial, y el mismo se llevó a efecto en presencia del Licdo. Esteban Castillo G., en calidad de abogado de la imputada y el mismo fue dado sin coacción de ninguna naturaleza, toda vez que no ha sido aportado por ante el plenario ningún elemento de prueba por la barra de la defensa técnica de la misma declarándose culpable, y que la indicada imputada al hacer su confesión en presencia de su abogado en sede policial y estampar su firma en forma libre y voluntaria, la información dada por esta puede ser usada como un elemento de prueba. Considerando: Que aunque la recurrente alega haber sido torturada y atormentada, no se aportó prueba que pudieran establecer tales circunstancias, por lo que tales afirmaciones se quedan en simples alegatos; que en consecuencia, procede rechazar el medio de apelación que se analiza. Considerando: Que el medio que se analiza versa, al igual que el anterior, en la supuesta ilegalidad del interrogatorio practicado a la imputada recurrente, asunto al que ya se refirió esta corte; que con base en esa invocada ilegalidad la recurrente argumenta que los jueces fundamentaron su sentencia en pruebas obtenidas ilegalmente, lo cual carece de fundamento en atención a los motivos antes expuestos, pero además, no fue solo mediante el referido interrogatorio que los jueces del fondo establecieron la culpabilidad de la recurrente, sino que su decisión estuvo basada en toda la actividad probatoria desplegada durante el juicio, en el cual se aportaron múltiples medios de pruebas que, analizados de manera armónica y conjunta, le permitieron a dichos jueces establecer la culpabilidad de la imputada; que de esas pruebas algunas nada tienen que ver con el interrogatorio que se cuestiona, de manera tal que provienen de una fuente independiente de este, por lo que subsistirían en el proceso aún cuando fuera acogida la alegada ilegalidad de aquel, permitiendo en consecuencia establecer mediante las mismas la responsabilidad penal de ambas imputadas recurrentes, tales como, entre otros, el testimonio del señor Ramón Robles Garrido... el testimonio de Dania Isabel Alexandra Payano Sabino... el testimonio de Bellanilda Martínez Vázquez (a) Mami, a través de cuyo testimonio, según los jueces del fondo “se hace constar que identificó las joyas de la occisa Wilna Teresa Martínez Barrientos, que fueron llevadas a la compraventa Piliar por la imputada Crismeily Guerrero, además de identificarla haciendo uso de una gargantilla de Wilna, luego de haber sido presentada por la televisión”, así como el acta de entrega voluntaria de fecha 12 de julio del año 2011, mediante la cual se hace constar que la imputada Crismeily Guerrero entregó de manera voluntaria a la policía nacional, los siguientes objetos de la víctima Wilna Teresa Martínez Barriento... cuya entrega se produjo con anterioridad al referido interrogatorio, por lo que no es una consecuencia del mismo, medios de prueba estos que permiten vincular a las encartadas con los hechos objeto del presente proceso por ser las personas con quien la víctima fue víctima inmediatamente anterior a su desaparición y quienes con posterioridad a dicha desaparición fueron donde la trabajadora de esta a buscar a la hija de la misma, diciéndole que la referida víctima se había ido a tomar, y por ser una de ellas, la nombrada Crismeily Guerrero, quien tenía en su poder las pertenencias de la víctima en el periodo en que todavía no se había establecido su muerte y solo estaba reportada como desaparecida, además de que fue esta quien, según esos elementos de prueba, empujó parte de la joyas de la víctima en la compraventa del testigo Mártires Piliér Rodríguez. Considerando: Que de lo anterior resulta, que el Tribunal a-quo estableció las razones por las cuales encontró culpable, más allá de toda duda razonable, a la imputada, cuyo recurso se analiza en esta ocasión, así como a los demás coimputados que figuran en el presente proceso, con relación a los hechos que se les atribuyen, por lo que carece de veracidad el argumento de que la sentencia recurrida carece de motivos, así como el alegato de que en perjuicio del recurrente se violentó el principio de presunción de inocencia;” (Considerandos P.ºs. 14, 15, 16, 17, 19, 24, 25 y 28 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que las recurrentes mediante instancia de solicitud de extincin, argumentan lo siguiente:

“Por cuanto: A que en fecha dieciocho (18) del mes de julio del ao 2011, se produjo el arresto de la ciudadana Crismely Guerrero y luego en fecha quince (15) de agosto 2011, se produjo el arresto de la seora Erika de la Cruz, a quienes en la fechas antes indicada se les conocieron medida de coercin consistentes en prisin preventiva, a los fines de ser investigadas por presunta violacin a los artculos 59, 60, 265, 266, 295 y 296, del Cdigo Penal, supuestamente en perjuicio de Wilma Teresa Martnez Barrientos, hecho ocurrido en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, prediciéndose en fecha 18 de junio 2012 la acusacin formal por parte del Ministerio Pblico que tuvo a su cargo el proceso de investigacin, por lo que a la fecha de hoy han transcurrido nada más que seis aos y cinco meses, desde la primera actividad procesal del caso antes anotado, lo que indica que el tiempo máximo de duracin de todo proceso est ampliamente vencido, sin que en modo alguno se pueda inculpar a las justificables de la tardanza en el tiempo, sin que se haya producido una decisin final del proceso que lo convierta en un proceso con una decisin firme y definitiva. Las anotaciones que preceden nos indican que la tardanza en el conocimiento del proceso a cargo de las ciudadanas Crismely Guerrero y Erika de la Cruz Rijo, se produce por situaciones provocadas por el sistema, nunca por la imputadas”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

En cuanto a la solicitud de extincin:

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casacin, prima examinar la procedencia de la solicitud de extincin por duracin máxima del proceso, invocada por las recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano, ha fijado por ley, un plazo, como control de duracin del mismo, para garantizar su solucin dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artculo 69 de la Constitucin Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *“Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable”*;

Considerando, que de igual modo, el Cdigo Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artculo 8: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la vctima el derecho a presentar accin o recurso, conforme lo establece este cdigo, frente a la inaccin de la autoridad”*;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situacin ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artculo 148 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Duracin Mxima. La duracin máxima de todo proceso es de cuatro aos, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artculos 226 y 287 del presente cdigo, correspondientes a las solicitudes de medidas de coercin y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitacin de los recursos. Los periodos de suspensin generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tcticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cmputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duracin del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que el precitado artculo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la vctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurdicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daos y perjuicios, de una accin de amparo, una diligencia de investigacin, un auxilio judicial, o una medida de coercin, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurdico; diferente aplicacin

tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que persigue la resolución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que la medida de coerción le fue impuesta a las imputadas el 15 de agosto de 2011, el auto de apertura fue expedido el 19 de febrero de 2013, siendo decidido en fondo por el tribunal colegiado el 16 de octubre de 2013. Se recurrió en apelación, conociéndose el fondo de los recursos, emitiéndose la sentencia el 31 de octubre de 2014, hoy recurrida en casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, como bien lo reclama la defensa, luego de transcurridos aproximadamente dos años es que se puede reputar como notificada la sentencia a las imputadas condenadas, según se comprueba en la certificación emitida por la secretaria de la Corte a qua el 19 de abril de 2016, que hace constar que: *"...Se hace constar que dicha decisión hasta la fecha de hoy diecinueve (19) del mes de abril del año 2016, por ante esta Secretaría no ha sido depositado ningún recurso de Casación referente a dicha decisión por ninguna de las partes, ni tampoco ha sido notificadas a las imputadas antes mencionadas"*, obrante en el expediente. Que posteriormente, las imputadas ejercen el recurso extraordinario de casación el 22 y 27 de diciembre de 2016, mediante sus defensas técnicas, defensores públicos que le asistieron en primer grado y en el recurso de apelación a las encartadas;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: *"a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"*;

Considerando, que se impone resaltar que el hecho se produjo el 8 de junio de 2011, imponiendo medida de coerción a las encartadas el 15 de agosto de 2011, y el 31 de octubre de 2014 tenía sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima *"el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad"*; en ese sentido, esta Sala de Casación estima que emitida la sentencia hoy impugnada, si bien hubo negligencia por parte de la secretaria, pues es su función de notificar la decisión sin dilación, para que las partes ejercieran los recursos y posteriormente remitirlo a la Suprema Corte de Justicia, también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa técnica, no fue diligente, y en dos años no realizó acción alguna para movilizar su propio recurso, incluyendo que solicitó certificación de no casación y no notificación a las imputadas en abril y recurre en diciembre del mismo año;

Considerando, que cabe señalar que ni la apelación ni la casación podrían empeorar el escenario para las imputadas, ya que esta fue movilizadas por ellas, y aunque de la interposición de sus recursos debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que solo a ellas podría beneficiar al tener ya decisión condenatoria, y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de

ser decidido por una sala con jurisdicción nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, esto unido al hecho de que dos tribunales han decidido sobre el caso, en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final y extraordinaria, ante un proceso dilucidado en apelación dentro de un plazo razonable, sancionar a la víctima de un hecho que ha acarreado una consecuencia grave e irreversible como un asesinato, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente y la defensa no ha realizado ningún movimiento destinado a agilizar su recurso de casación, que permaneció dos años en la secretaría de la Corte, esperando para ejercer el recurso extraordinario;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su acción como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia y los ardides procesales, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evalúa los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraa complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció, y se ratificó por la alzada, en menos de 3 años; la dilación se produce cuando en manos de la secretaria, luego de emitida en grado de apelación, no notifica la decisión para aperturar el plazo de recurrir en casación; 3) en cuanto a la actividad procesal de las interesadas, se observa que además de la negligencia de notificar la sentencia que le perjudicaba, opugnar en casación y enviarlo a esta Suprema Corte, las solicitantes no dieron muestras de interés de recurrir una decisión desfavorable sino de abrir una instancia para solicitar la extinción; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de que en dos fases anteriores ha sido demostrada y ratificada sus culpabilidades de asociación para cometer asesinato;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

En cuanto al recurso de Erika de la Cruz Rijo:

Considerando, que el único medio indica que fueron evaluadas las declaraciones de las imputadas de manera escrita, en violación de lo dispuesto en los artículos 104 y 312 del Código Procesal Penal. Asimismo que los testigos son referenciales sobre estos mismos interrogatorios obtenidos de manera ilegal;

Considerando, que la Corte a-qua frente a este medio impugnativo, apreció lo siguiente:

“Considerando: Que la parte recurrente considera como una falta de motivación de la sentencia el hecho de que el Tribunal a-quo haya considerado como lógicas y coherentes las declaraciones de los testigos Justo Nájuez Pillier, Alberto Trejo Pérez, Héctor Julio Monegro, José del Carmen Ramírez y Dania Isabel Alexandra Payano Sabino, puesto que a su juicio, dichas declaraciones fueron totalmente ilógicas, incoherentes y contradictorias y no se corroboran con ningún otro medio de prueba; que el hecho de que los jueces le otorguen credibilidad a un testimonio determinado, nada tiene que ver con la falta de motivación de la sentencia, pues tal apreciación es una facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; Considerando: Que en la especie, tal y como lo establece el Tribunal a-quo, las declaraciones dadas por la imputada Crismeily Guerrero en el referido interrogatorio, fueron ofrecidas ante un representante del Ministerio Público y estando esta asistida por un abogado, sin coacción alguna; que lo que la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre

Derechos Fundamentales establecen es la prohibición de que una persona encartada no puede rendir declaraciones libre y voluntariamente, que si bien el fiscal actuante manifiesta no haberle advertido a dicha imputada que tenía derecho a no auto-criminarse, ni consta tal advertencia en el interrogatorio en cuestión, lo cierto es que la misma estuvo asistida en todo momento por un letrado que le asistía en su defensa técnica para tutelar que se les respetaran sus derechos, y en presencia de este procedió a rendir sus declaraciones libre y voluntariamente, de manera tal, que si esta no quería incriminarse con esas declaraciones, su abogado no lo hubiese permitido, pero además, los oficiales de la Policía Nacional la obligaran a haber esas declaraciones”;

Considerando, que la ofensiva sobre la legalidad de las declaraciones que denuncia la recurrente, la Corte a-qua cavila:

“Considerando: Que el hecho de que el interrogatorio en cuestión haya sido hecho en el cuartel policial no lo invalida, toda vez que es un hecho notorio y conocido que en el destacamento policial de la ciudad de Higüey, donde se llevó a cabo el interrogatorio policial de la oficina o despacho del Ministerio Público, pues lo fundamental es que dicho cuestionamiento haya sido realizado en presencia del Ministerio Público y del abogado de la imputada; que asimismo, el hecho de que el referido representante del Ministerio Público establezca que no todas las preguntas formuladas se recogen en el referido interrogatorio por un error material se escribiera el nombre de otra persona, pues lo importante es que quien lo firma es la imputada, así como tampoco lo invalida el hecho de que el testigo Alberto Trejo Pérez haya declarado que en las diligencias de investigación estaba acompañado el Ministerio Público”;

Considerando, que dado que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, en virtud del principio de libertad probatoria, se aprecia que a través del ejercicio de inmediación los juzgadores asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permitió establecer, legítimamente, el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuentes responsabilidades y sanciones legales, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual ofrecieron una motivación plausible, suficiente y fundamentada en razonamientos apegados a las reglas de la sana crítica racional, como ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en apego al precedente contenido en la sentencia número 156 del 26 de mayo de 2014 de esta Sala, las pruebas deben ser recabadas en respeto de las garantías constitucionales conferidas a los procesados, y no puede considerarse la espontaneidad cuando no ha quedado de manifiesto que al investigado se le explicara su derecho a hacerse asistir de un abogado, así como a no autoincriminarse, cuyo escenario no converge, en razón que las pautas que exige el orden procesal fueron cabalmente cumplidas, validando la legalidad de tales declaraciones, como pruebas registradas mediante actas levantadas. Que, en cuanto a la violación aducida del artículo 312 del Código Procesal Penal, el referido artículo estatuye que: *“...pueden ser incorporadas a juicio por medio de la lectura: ...las actas que este código expresamente prevé”;* que el artículo 108 de la misma norma prevé la existencia de estas actas declaratorias del imputado, siendo consecuentemente, posibles de ser introducidas por su lectura, como en el presente caso que cuida todos los preceptos señalados por la ley;

Considerando, que los testigos referenciales, en razón de las actuaciones investigativas, la corte lo avala con declaraciones directas de informaciones que colocan a las imputadas, el lugar, modo y tiempo del hecho, apreciando en el considerando de las páginas 16 y 17, transcritas en esta decisión, la evaluación a cada elemento de prueba distinto a los interrogatorios, legales por sí, que permiten fijar el fáctico probado de la acusación, reflexionando lo siguiente: *“Considerando: Que la parte recurrente considera como una falta de motivación de la sentencia el hecho de que el Tribunal a-quo haya considerado como lógicas y coherentes las declaraciones de los testigos Justo Nájuez Pilier, Alberto Trejo Pérez, Héctor Julio Monegro, José del Carmen Ramírez y Dania Isabel Alexandra Payano Sabino, puesto que a su juicio, dichas declaraciones fueron totalmente ilógicas, incoherentes y contradictorias y no se corroboran con ningún otro medio de prueba; que el hecho de que los jueces le otorguen credibilidad a un testimonio determinado nada tiene que ver con la falta de motivación de la sentencia, pues tal apreciación es una facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie”;*

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

En cuanto al recurso de Crismeily Guerrero:

Considerando, que en ese mismo tenor el recurrente argumenta errada valoración de las pruebas que realiza la corte sobre los mismos errores cometidos por primer grado en cuanto a la valoración de los interrogatorios practicados a las imputadas; en tal sentido, por tratarse del mismo argumento impugnativo tanto en apelación como en casación, donde la corte remitió a esta a la misma consulta que a la otra recurrente, remitimos a las consideraciones anteriormente plasmada en el mismo tenor, sin necesidad de hacer las mismas reflexiones en este laudo casacional;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó acogiendo positivamente los testigos a cargo, que no se circunscribió solamente a los investigadores -fiscales y militares actuantes- sino también personas allegadas a la occisa, que dieron la voz de alerta al tener esta mJ de dos meses sin ser encontrada, ubicando a las imputadas en el modo, lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, haciendo uso de las propiedades de la occisa, su jeepeta y forzando la entrega de la menor hija de esta que estaba al cuidado de su niera;

Considerando, que de lo anteriormente denotado, la acción delictiva endilgada a estas encartadas fue descrita y confirmada con los elementos probatorios, no teniendo razón en su reclamo, toda vez que el amplio fardo demostrativo la coloca en la trama, desempeñando un rol estelar para su consumación; siendo de lugar rechazar tales aseveraciones por ilógicas y falta de fundamentos;

Considerando, que en relación a lo argüido por la recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de las imputadas; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte -qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a las imputadas, fuera de toda duda razonable y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de las recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley n. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algn imputado;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extincin planteada por las recurrentes Erika de la Cruz Rijo y Crismeily Guerrero, por las razones expuestas en cuerpo de la presente decisin;

Segundo: Rechaza los recursos de casacin interpuestos por Erika de la Cruz Rijo y Crismeily Guerrero, contra la sentencia n. 746-2014, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorfs el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Tercero: Exime a las recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorfs, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Esther Elisa Ageln Casasnovas-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.